



Sabanalarga-Atlántico, 18 de abril de 2023

Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2021-00372-00
DEMANDANTE: MEGACOMERCIAL S A S.
DEMANDADO: Francisco Javier Banques Mejía.

Señor juez, informo a usted en el presente proceso el apoderado de la parte accionada se opone a la medida cautelar y el apoderado de la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones de méritos, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO. -
Sabanalarga- Atlántico, 18 de abril de 2023

ASUNTO A DECIDIR.

De conformidad al artículo 132 del CGP, procede el Despacho a realizar el control de legalidad, con la finalidad de sanear o corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, en el presente proceso.

HECHOS

Los hechos formulados en la demanda se sintetiza en que a través del Documento privado que al parecer funge como Título de Recaudo Ejecutivo - Pagare- suscrito por el demandado y aportado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, NO ES UN TITULO VALOR, simplemente contiene la carta de instrucción abierta facultando al acreedor para este diligencia los espacio dejados en blanco para que en el evento que se indique la acción ejecutiva, pero según lo manifestado por la parte ejecutante en su numeral primero en el capítulo de los hechos NO existe pagare alguno adjunto, que sirva como título de recaudo ejecutivo para cimentar la acción ejecutiva solicitada. simplemente se aporta la carta abierta de instrucción, documento este que No reúne los requisitos procesales para iniciar la acción ejecutiva pretendida.

Por lo anterior y como el documentado adjunto al proceso ejecutivo que nos concierne NO reúne los requisitos procesales establecido en el artículo 422 del CGP, o sea, que las *“obligaciones contenidas en él sean expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que prevengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal e cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”*-

Para acreditar sus afirmaciones, el demandante presentó como pruebas la Carta Abierta de Instrucción como título de recaudo ejecutivo haciendo incurrir en error al despacho entre otras pruebas aportadas El despacho al momento de ordenar el Mandamiento de pago, lo decreto con base el pagare aludido como si se tratara de un título valor, **en vez de subsanar el proceso por carecer de los requisitos procesales antes enunciados** y NO como se ordenó en el Mandamiento de Pago ordenado a favor de la sociedad demandante Magacomercial S A S, en contra de Francisco Javier Banquez Mejía, cómo demandado.

Este despacho judicial con fundamento en el artículo 132 del CGP, nos indica sobre el control de legalidad, consiente en que una vez agotadas cada etapa procesal, el juez DEBERA realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes

De tal manera, que lo primero que debe hacer el juzgador es asegurarse que sea competente para decidir el proceso que ante él se lleva, pues si no lo fuere, la ley le impone, por razones de orden procesal, el deber de no adelantar la tramitación del negocio en tales circunstancias.

Este proceso, se encuentra en la etapa procesal para decretar la pruebas y fijar fecha para la audiencia inicial, De acuerdo a las normas mencionadas en párrafos anteriores, es decir, se ha considerado irregularidades del proceso, por decretarse mandamiento de pago, sin que el título



valor reúna los requisitos procesales establecidos en la precitada norma del CGP, (Art 422) , lo cual lesiona evidentemente las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción, evitando así la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, contemplado en la Constitución Política en el artículo 29 que dice *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, siendo entonces deber del juez darle trámite hasta donde el procedimiento se lo exige.

De esa manera se encuentra viciado todo el proceso desde el momento de Librar el Mandamiento de Pago y todas las decisiones o actuaciones POSTERIORES ordenadas por el despacho , tales como Embargos y secuestros de los bienes de propiedad del ejecutado, a través de providencia calendada desde el día 05 de octubre del año 2021 hasta la providencia de traslado al ejecutante el día 9 de marzo de 2022 de las formulación de excepciones propuestas por el ejecutado de la referencia a través de apoderado judicial .

Delo anteriormente expuesto es clara y diáfano que existe irregularidad que las obligaciones contenidas en el documento aportado como título de recaudo ejecutivo NO SON expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que prevengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, este despacho ordena la ilegalidad, de todas las actuaciones ordenadas por el despacho tales como Librar el Mandamiento de Pago Embargos y secuestros de los bienes de propiedad del ejecutado, , de igual forma providencia sobre solicitud de emplazamiento, como también el pronunciamiento en donde se ordenó el traslado de las formulación de excepciones hechas por el demandado en referencia a través de apoderado judicial se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica **“ las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes”**, en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial están en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada providencia.

A los Jueces le está vedado la corrección de las providencias, sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos, cuando es evidente y palmaria su ilegalidad. Lo anterior, lo manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004, Exp Rad. 22692 M. Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

“Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el Juez No puede de oficio ni a petición de parte revocar modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo Jurisprudencia que indica que *“los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Teniendo en cuenta, lo narrado con anterioridad, le corresponde al despacho decretar la ilegalidad de la providencia de fecha 5 de octubre de 2021 se libró mandamiento (f-18), decretaron medidas del 5 de octubre de 2021(f-9), auto del 22 de febrero de 2022 (fl-61), providencia del 18 de agosto de 2022 (fl-84), auto de fecha 6 de diciembre de 2022 (fl-92), providencia del 9 de marzo de 2023 (fl-99), las anteriores notificadas por estados nos apartaremos de sus efectos, bajo el entendido que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia que no se tiene cometiendo así un nuevo error (Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 330 citada por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda a página 973 de su libro Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil). En mérito de lo expuesto este despacho considera viable procesalmente que con esta decisión se encuentra agotada el Control de Legalidad, corrigiendo o saneando los vicios antes aludidos.



Como esta demanda no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto; El demandante debe aportar copia del título valor e indicar en la demanda en donde se encuentra el original del título valor aportado y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, por cuanto; sírvase indicar bajo la gravedad del juramento en donde se encuentra el original del título valor aportado y si se encuentra en su poder. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE

Primero. - Declárese la ilegalidad de las siguientes providencias de fecha 5 de octubre de 2021 se libró mandamiento (f-18), decretaron medidas del 5 de octubre de 2021(f-9), auto del 22 de febrero de 2022 (fl-61), providencia del 18 de agosto de 2022 (fl-84), auto de fecha 6 de diciembre de 2022 (fl-92), providencia del 9 de marzo de 2023 (fl-99), las anteriores notificadas por estados nos apartaremos de sus efectos, bajo el entendido que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Segundo. –Declarar inadmisibile la presente demanda.

Tercero: Permanezca en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1 y 2 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Cuarto: Aportar copia del respectivo título valor correspondiente al Pagare No 004 al memorial de subsanación para el traslado y archivo, so pena de rechazo, y de ser posible, se reproduzca la demanda, esto es, se presente la subsanación en forma integrada.

Quinto: Por secretaria del Despacho, envíesele a los correos de los apoderados copia de esta providencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 041 DE
FECHA 19 ABRIL DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd16dc33db17ac3923501f6baf1f117c44b966ede598aee110b6e30ea231fe**

Documento generado en 18/04/2023 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>